

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-60/2019, POR EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN QUE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ELECTORAL COMUNITARIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JNI/36/2018.

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca que elige a sus Autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas; asimismo, se ordena el registro y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio.

A B R E V I A T U R A S

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-33/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en específico el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-351/2018 por el que se identifica el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- II. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Con fecha 20 de noviembre de 2018 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto iniciar el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección, que consiste en que el Consejo Municipal Electoral sea presidido por el IEEPCO.
- III. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** En consecuencia, el 13 de diciembre de 2018 los Magistrados de la referida Sala, emitieron la resolución en el Juicio Electoral SX-JE-176/2018, confirmando la sentencia emitida por el Tribunal Local.
- IV. **Primera mesa de mediación.** El 28 de enero de 2019, los recurrentes del juicio JNI/36/2018, y la autoridad municipal acordaron, conformar e instalar una comisión integradas por las autoridades tradicionales de todas las localidades e iniciar los trabajos tendentes al cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Local.

- V. **Segunda mesa de mediación.** Posteriormente, en la reunión del 18 de febrero de 2019, las autoridades tradicionales de seis comunidades se retiraron de la mesa, al no estar de acuerdo con la resolución del tribunal local, como consecuencia fue imposible instalar la comisión.
- VI. **Estatuto Electoral Municipal.** El 14 de marzo de 2019, se recibió en oficinalia de partes de este Instituto el oficio MSJS2/FCG/016/2016, signado por el Presidente municipal, por medio del cual remitió copia certificada de la documentación referente a la consulta ciudadana realizada en el año 2013, donde emano el Estatuto Electoral comunitario, incluyendo la Gaceta Municipal Oficial donde fue publicado el Estatuto Electoral Comunitario.
- VII. **Incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha 23 de abril de 2019, la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Local, decretaron infundado el incidente al determinar que, no se puede imponer la obligación de los integrantes del Ayuntamiento, de asistir a reuniones, ni mucho menos imponer una medida de apremio, a fin de lograr su comparecencia a las mismas, y ordenó al Consejo General de Instituto emitir el acuerdo correspondiente.
- VIII. **Resolución de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** Posteriormente, el 31 de mayo de 2019, la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala de referencia, resolvieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-168/2019, revocando la resolución del Tribunal Local, ordenando al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, implementar los mecanismos que considere idóneos y necesarios para que sean desahogadas y encauzadas las inquietudes de los actores.
- IX. **Acuerdo plenario del Tribunal Local.** A su vez, el 7 de junio de 2019 la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Local, emitieron el acuerdo plenario en donde ordenaron al Consejo General de este Instituto, reanudara el procedimiento de mediación y al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola continuara en el mismo.
- X. **Primera mesa de mediación.** En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Local, con fecha 24 de junio de 2019 se reanudó la mediación entre la Autoridad Municipal y los ciudadanos recurrentes, en donde por consenso acordaron que se integraran a la mesa los Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales pertenecientes al Municipio.
- XI. **Segunda mesa de mediación.** Posteriormente, el 12 de julio de 2019 con la presencia de la Autoridad Municipal, los recurrentes, y las autoridades de las comunidades que integran el municipio se continuó con la mesa tomando como acuerdo, que todas las autoridades comunitarias acudirán a sus respectivas asambleas a poner a consideración la pertinencia o no de realizar la consulta, de conformidad con lo mandatado por el Tribunal Local.
- XII. **Tercera mesa de mediación.** Por consiguiente, en la mesa del 14 de agosto de 2019, ante la presencia de la Autoridad municipal, los ciudadanos recurrentes, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, se dio lectura a las 12 actas de asamblea que hasta en ese momento se contaban, ante el resultado obtenidos se dio por agotado el procedimiento de mediación, se ordenó remitir la minuta al Tribunal Local, requerir por el término de 5 días al Agente de Policía de Santa Lucia Sosola para que exhibiera su acta de asamblea, y la autoridad municipal se comprometió a presentar el acta de asamblea de la comunidad de San Jerónimo Sosola en los próximos dos días hábiles.

- XIII. **Remisión de actas de asamblea.** En cumplimiento a la minuta a que se refiere el punto anterior, con fecha 15 y 19 de agosto de 2019, el Presidente municipal y el Agente de Policía de Santa Lucía Sosola, remitieron a este Instituto su respectiva acta de asamblea.
- XIV. **Acuerdo del Tribunal Local.** Con fecha 27 de agosto de 2019, el Magistrado instructor del juicio JNI/36/2018, acordó requerir al Consejo General de este Instituto, para que a la brevedad emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.
- XV. **Estudio e identificación del método de elección.** Derivado del análisis de la información proporcionada, del estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, la DESNI procedió a identificar las normas, instituciones y procedimientos que conformaban el método de elección de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y procedió a su concentración mediante el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la DESNI identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “*consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente*”.

En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas**, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Complementan las disposiciones señaladas en el apartado anterior, lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues dichos preceptos establecen que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales, por tal razón estas disposiciones fundan la actuación de este Instituto.

Si bien, estas normas aluden a las comunidades y pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen Autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Lo anterior porque el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar sus normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea, constituyen una

fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como normas novedosas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

TERCERA. Pluriculturalidad y régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Oaxaca es una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe⁴, sustentada en la presencia y diversidad de los 15 pueblos y comunidades indígenas⁵ que conviven en nuestro territorio. Esta pluriculturalidad⁶ ha exigido la adecuación de nuestro marco jurídico e institucional para garantizar la pervivencia de las comunidades y pueblos, sus formas de organización y de manera especial, sus normas e instituciones políticos electorales; en tal sentido, en nuestra Entidad se han reconocido dos sistemas políticos para la elección de las Autoridades municipales, el régimen de Sistemas normativos indígenas y el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes.

Precisado lo anterior, debe reconocerse la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos indígenas, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad.

Así, el sistema normativo indígena lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.

⁴ El primer párrafo del artículo 1º de la Constitución local dispone: “*Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*”

⁵ Al respecto, el artículo 16 de la Constitución local establece: “*Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.*”

⁶ El artículo 2 de la Declaración de la Unesco sobre diversidad cultural dispone: “*En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*”

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los instrumentos internacionales.

CUARTA. Dictamen que identifica el método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. Como ya se mencionó, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Federal del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3,4 y 5), es decir, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional.

La institución en que las comunidades concretan este derecho es la Asamblea General Comunitaria, la cual es su principal órgano de consulta y toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales. Como se ha demostrado por distintas disciplinas, la asamblea es un órgano eminentemente deliberativo, en el cual los y las asambleístas analizan y discuten a profundidad los temas planteados y sus implicaciones para el devenir de la colectividad; de ahí que su característica principal es la búsqueda del consenso para la toma de decisiones.

En este contexto, para la eficaz participación y coadyuvancia de este Instituto en el régimen de sistemas normativos indígenas, asimismo, para generar certeza en la elección de autoridades de los municipios sujetos a dicho régimen, el artículo 278 de la LIPEEO dispone que se debe identificar su método y, en su caso, aprobar sus Estatutos Electorales 90 días anteriores al inicio del año electoral, previa solicitud de información correspondiente.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus sistemas normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus sistemas normativos relativos a la elección de sus autoridades, lo cual pueden realizar a través de estatutos electorales, instrumentos garantes de derechos políticos electorales de todos los ciudadanos y ciudadanas de un Municipio, mientras provengan de la decisión de una Asamblea General, lo que le concedería la naturaleza potestativa a que se refiere el numeral 6 del precitado artículo; por otra parte se establece para este Instituto, a través de la DESNI, elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, contiene la facultad de este Consejo para conocerlos y, en su caso, ordenar su **registro y publicación.**

En cumplimiento de este precepto y analizando tanto la información proporcionada, el estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y los expedientes electorales de las 3 últimas elecciones, se observa que se cumple con el contenido mínimo exigido por la Ley

Electoral, dado que el Estatuto Electoral Comunitario fue aprobado en su momento por la Asamblea General Comunitaria y del contenido de sus preceptos, no se advierte de forma evidente que vulnere los derechos indígenas de la comunidad, como tampoco los derechos individuales de sus integrantes como se ha explicado en los apartados precedentes; sin que tal conclusión implique que dicho instrumento jurídico comunitario quede excluido de posteriores exámenes de constitucionalidad y convencionalidad por las instancias jurisdiccionales.

En el caso concreto que nos ocupa, el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, realizó diversas actuaciones para determinar sus normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman su método de elección para elegir a sus concejales municipales, al tiempo de mantener las bases esenciales de su sistema normativo indígena.

En esas circunstancias, es de señalarse que la definición sobre sus normas, principios, instituciones y procedimientos que se deben implementar en la elección de sus concejales municipales derivó de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, mediante la cual ordenó al Consejo General de este Instituto iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales garantizando la participación de toda la ciudadanía.

Ahora bien, en cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Local, se celebraron diversas mesas de mediación, entre el 12 de julio y el 14 de agosto de 2019, tomándose los acuerdos correspondientes y derivados de estos, las 14 comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, -incluyendo la cabecera municipal- realizaron la consulta a sus respectivas asambleas, en donde pusieron a consideración de la misma la pertinencia de llevar a cabo una consulta, para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, específicamente a que sea el IEEPCO quien presida el Consejo Municipal Electoral, obteniéndose los resultados siguientes:

CONSULTA REALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA.	A FAVOR DE LA PERTINENCIA DE LLEVAR LA CONSULTA	NO A LA PERTINENCIA DE LLEVAR LA CONSULTA	ABSTENCIENAS
TOTAL	253	745	11

En ese tenor, la determinación tomada en las Asambleas Comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca que obtuvo la mayoría de votos (tomando como referencia el número de personas que asistió a la Asamblea de elección del año 2016, siendo 1199 personas, mujeres y hombres) fue la relativa a la No pertinencia de llevar a cabo una consulta para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, quedando vigente las disposiciones establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013.

En tal efecto, este Consejo General estima que dicha decisión se apega a los principios generales del derecho a la Libre Autodeterminación y Autonomía de los pueblos indígenas para determinar su sistema normativo indígena por lo siguiente:

La determinación tomada por la comunidad fue realizada en las Asambleas Comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, como órganos máximos de consulta y de toma de decisiones, tal y como se deduce de las actas de las asambleas comunitarias realizadas, de las cuales se desprende que decidieron libre y voluntariamente la no pertinencia de llevar a cabo una consulta para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales.

La resolución de las asambleas comunitarias de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no sólo representan el sentir de la comunidad, sino también, si consideramos los resultados de las propias asambleas realizadas, el de establecer un procedimiento claro y transparente que le de certeza a su proceso para elegir a sus autoridades municipales. Es de resaltar que dichas asambleas se realizaron de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas, fueron conducidas por sus autoridades comunitarias, además, según se desprende de lo expresado en ellas y como consta en las actas, las decisiones tomadas son fruto de una amplia reflexión y deliberación en cada comunidad.

Ahora bien, como resultado de la determinación tomada por las asambleas comunitarias quedaron vigente las disposiciones establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013, en el referido estatuto electoral se establecen las reglas electorales comunitarias, entre las cuales se encuentran las relativas a los requisitos de elegibilidad, a los actos preparatorios de la elección, a la integración y ubicación de las mesas receptoras de la voluntad ciudadana, a los actos en el día de la elección, etc., mismos que fueron emitidos y aprobados por las asambleas comunitarias de cada comunidad, los cuales resultan idóneos, razonables y proporcionales y que se justifican en la necesidad de buscar y lograr el bienestar común de las comunidades que integran el municipio.

Tales normas electorales, logran dar una visión integral del Sistema Normativo del municipio, situación que introduce cierto grado de certeza a los procedimientos que se lleguen a aplicar, así como a la interacción de las autoridades electorales con aquél, ya que en algunas ocasiones se invocaban los sistemas normativos sin tener certeza plena de su contenido o las particularidades de sus procedimientos, de igual modo no era posible rastrear los cambios que se iban introduciendo.

Por ello, al contar con un Dictamen que precise las normas y su contenido, así como el procedimiento con los que se ponen en práctica, se avanza en la precisión y conocimiento del sistema.

Dicha precisión de normas e instituciones vigentes a la fecha posibilitará identificar normas nuevas que se introduzcan al sistema normativo de dicho municipio, las cuales una vez que han sido aprobadas y cuentan con el consenso comunitario, se incorporan como normas válidas de su método de elección, haciendo efectivo el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO"**.

Como se señala en el Dictamen de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la mínima intervención de este Instituto lleva implícita el principio de maximización de la Autonomía con que las autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se cubrió por este órgano electoral en su momento.

No obstante esa mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía o la naturaleza potestativa de los estatutos electorales deban ser considerados como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal sentido, la aprobación del Dictamen que identifica el método electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no lo releva de posteriores revisiones de constitucionalidad y convencionalidad.

Como se señala en el antecedente XVI del presente Acuerdo, la DESNI puso a consideración de este Consejo General el Dictamen por el que identifica el método electoral del municipio que nos ocupa, derivado del propio contenido del Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; de dicho instrumento se advierte la descripción de los elementos exigidos por el artículo 278, numerales 1 y 4 de la LIPEEO.

Además, se estima que, con el nuevo Dictamen, el Instituto podrá cumplir de mejor manera el mandato legal de calificar elecciones en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, del cual se debe verificar cumpla con tales normas comunitarias o acuerdos previos, ya que, con base en él, la afirmación que una elección cumple o no con el Sistema Normativo del Municipio irá precedida de la verificación de cumplimiento de aquellas normas, hoy ya identificadas.

Por todo ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que deberá anexarse al presente Acuerdo como parte integral del mismo.

Es así porque el método identificado deviene de un Estatuto Electoral Comunitario que no contraviene derechos fundamentales de las comunidades indígenas que integran dicho municipio, y tampoco vulnera derechos individuales de sus integrantes.

Así, el método identificado cumple con los requisitos mínimos exigidos por la norma electoral, toda vez que fue aprobado conforme a las bases y procedimientos que tradicionalmente utilizan en el municipio y plasmado en un Estatuto Electoral Comunitario, ahora bien, en el momento que las Asambleas Comunitarias de las 14 comunidades que conforman el municipio de San Jerónimo Sosola, analizaron y debatieron acerca de la pertinencia de llevar a cabo una consulta, implícitamente se puede advertir que la mayoría de la ciudadanía se encuentra conforme con su método de elección, cabe destacar que dichas Asambleas se desarrollaron en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas, es decir, tal determinación se realizó con base en el principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de forma democrática con el concurso de las y los ciudadanos del municipio en su propia Asamblea General Comunitaria, por ende quedó vigente el Estatuto Electoral Comunitario del año 2013, el cual fue aprobado en su momento por las Asambleas Comunitarias y publicado en la Gaceta Municipal el 4 de agosto de 2013.

Por su parte, esta autoridad acompaña la idea de que el Dictamen ahora aprobado, deben ser considerados fuente de información para la identificación de reglas electorales del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, pues en todos ellos se ha hecho un fuerte ejercicio para su descripción.

QUINTA. Actualización del Catálogo. Considerando que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, revocó en

lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido por el Consejo General, en lo que se refiere al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-405/2018 por el que se identificó el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y ordenó al Consejo que iniciara el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales garantizando la participación de toda la ciudadanía.

Por tanto, al identificarse el método de elección del referido municipio e integrarse su Estatuto Electoral Comunitario, resulta necesario actualizar el Catálogo correspondiente con el Dictamen que por este acto se aprueba, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción XXXIII de la LIPEEO.

SEXTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

Sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales de Minas de Llano Verde, San Mateo Sosola, El Parían, San Juan Sosola, Santa María Tejotepec; las Agencias de Policía de Ojo de Agua, San José Sosola, Santa Lucía Sosola, Santa María Yolotepec, Cieneguilla de Sosola; los Núcleos Rurales de Rio Florido Sosola, El Progreso Sosola, La Ciénega Tejotepec y la Cabecera Municipal, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

Por lo antes expuesto, se debe establecer que el referido municipio cumple con el principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

SÉPTIMA. Participación política e integración de las mujeres en los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, se procedió a la verificación de existencia de tales garantías en el Dictamen y Estatuto presentado por las autoridades municipales del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos.

En ese sentido, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, incluso

en la última elección fueron incluidas 3 propietarias y 3 suplentes en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.

No obstante, este Consejo General no es ajeno a algunos casos en que resalta que la decisión de dar participación a las mujeres sólo es por cumplir con la norma y la medida afirmativa de este Instituto o, para alcanzar la validez de sus elecciones.

De ahí que se exhorta a las Autoridades Municipales, a las asambleas comunitarias y la ciudadanía del Municipio San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Conclusión. En mérito de lo anterior, así como en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10; 31, fracciones VIII y X; 32; 38, fracciones XXXIII y XXXIV; y 278, numerales 3, 5 y 9 de la LIPEEO, y de la sentencia y acuerdo plenario emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JNI/36/2018, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante el cual identifica el método electoral del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en la QUINTA razón jurídica del presente Acuerdo, actualícese el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019 por el que se identifica el método electoral del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en la SÉPTIMA razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta a las Autoridades Municipales, a las Asambleas Comunitarias y la ciudadanía del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres asistir y participar en las Asambleas y procesos de elección de sus autoridades municipales, ejerzan su derecho de votar y de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres, asimismo para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto finalmente, solicítense a la autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca coadyuve con su

fijación en lugares de mayor publicidad en sus localidades y lo dé a conocer en la siguiente Asamblea Comunitaria que se celebre.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de octubre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ